

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en disponer que el tit. 12 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe

del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto que no podrán alterarse sinó por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho

juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el artículo 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda esceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá esceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, estendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento, si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa

el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el artículo 651. En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiera

quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no escedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente, para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recursos de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ambas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no escediese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el artículo 658 observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que proceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula

citándole para el juicio; entregándole á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá esceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no comparciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y sinó en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo, á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se estenderá diligencia expresiva de la clase, estension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es ape-

lable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa porque se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará

tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaración alguna, y se procederá á su ejecución y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites antes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no escederá de veinte dias.

Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes, por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no esceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se conside-

rarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1354.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos lo que se ordenaba en la circular inserta en 19 de Mayo último, referente á la remision de estados de los profesores de ciencias y artes médicas, residentes en cada distrito municipal, he dispuesto que lo verifiquen con toda urgencia, sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Valladolid 5 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NÚM. 1355.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Arrabal de Portillo á Camporedondo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de los que se crean con derecho para optar á la misma, dirijan en el término de 30 dias las solicitudes correspondientes á la Direccion general del ramo por conducto de este Gobierno.

Valladolid 5 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

TERCERA SECCION.

Núm. 1352.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

SECCION INTERVENCION.—NEGOCIADO DE ALCANCES.

Citacion.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Baldomero Diaz Calvo, encargado que fué del Giro Mútuo, en esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente á reintegrar la cantidad de sesenta y nueve mil

setecientos ochenta y siete pesetas y treinta y cinco céntimos, que resulta de desfalco en dicho Giro, y en cuyo expediente de reintegro se dictó con fecha 28 de Junio último sentencia por la Direccion general del Tesoro público, resultando declarada partida de alcance á favor del Tesoro dicha suma y responsables á su reintegro mancomunada y solidariamente á D. Ramon Gonzalez de la Peña, Jefe de Caja que fué de esta provincia, y al citado Don Baldomero Diaz Calvo, como encargado del espresado Giro Mútuo, con mas los intereses del 6 por 100 devengados desde 12 Abril de 1876 y que se devenguen hasta el dia de su reintegro, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá en la forma que determinan los Reglamentos del Tribunal de Cuentas del Reino y de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Valladolid 4 de Julio de 1877.—Bricio M. Caramés.

CIRCULAR NÚM. 1353.

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia ha cumplido el servicio de remision á esta oficina de mi cargo del padron de las personas obligadas al uso de cédula personal para el ejercicio de 1877-78; pero algunos, aunque pocos, desobedeciendo las órdenes de la superioridad, han descuidado tan importante obligacion, que imposibilita la formacion del resumen reclamado con urgencia por la Direccion general de Impuestos. Y como no puede retardarse mas su cumplimiento, prevengo á todos los que se encuentran en este caso, que trascurridos tres dias desde la publicacion de este anuncio expediré contra los que no lo hayan verificado, comisionados plantones, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que por su desobediencia incurran.

Valladolid 4 de Junio de 1877.—Bricio M. Caramés.

Núm. 1351.

SECRETARIA DE COBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

JUECES MUNICIPALES.

Circular.

En Real orden de 27 de Junio último se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Presidentes y Fiscales de Audiencia, sobre la fecha en que deberán entrar en el ejercicio de sus cargos los Jue-

ces y Fiscales municipales recientemente nombrados: Teniendo en cuenta que los actuales comenzaron á desempeñar sus plazas en 1.º de Agosto de 1875, y que el ejercicio de dichos cargos solo debe durar dos años segun lo espresamente ordenado en el art. 31 de la ley orgánica del poder judicial, ha tenido á bien disponer que los nuevos Jueces y Fiscales municipales tomen posesion el dia primero del mes de Agosto próximo, en que fina el bienio para que fueron nombrados sus antecesores.»

Lo que de orden de su S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces del distrito, y efectos consiguientes.

Valladolid Julio 4 de 1877.—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

MES DE JUNIO DE 1877.		SU PRECIO		TOTAL.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Dias.	12	5	25	2.362	50
	19	3	315	1.047	06
	23	5	25	5.160	75
		2	33	699	
NOMBRE DE LOS VENDEDORES.		CANTIDAD comprada.		UNIDAD.	
D. Miguel Rodriguez.		450		Fanega.	
Ulpiano Montiel.		197		Idem.	
Angel Alconada.		983		Idem.	
Victoriano Gutierrez.		300		Idem.	
ARTICULOS.		CANTIDAD comprada.		UNIDAD.	
Cebada.		450		Fanega.	
Idem.		197		Idem.	
Idem.		983		Idem.	
Leña.		300		Quintales métricos	
LOCALIDAD.		CANTIDAD comprada.		UNIDAD.	
Valladolid.		450		Fanega.	
Idem.		197		Idem.	
Idem.		983		Idem.	
Idem.		300		Idem.	

CUARTA SECCION.

Núm. 1357.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D.ª Gerónima Gar-

cia Luis, vecina de esta ciudad, de la cantidad de cuatrocientas ochenta y una pesetas y cincuenta céntimos, intereses y costas que la adeuda Santiago Lopez Elvira, que lo es de Villavaquerin, le han sido embargados y se venden en pública subasta que tendrá lugar en el día veintisiete de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, los bienes que con su tasacion son los siguientes:

1.º Una tierra al pago de Valdeciza ó sea Barco de Valdecilla, en término de dicho pueblo, de cincuenta y dos áreas y setenta y nueve centiareas, de segunda y tercera calidad, linda por Oriente, Mediodia y Norte con el monte de la villa, y Poniente tierra de herederos de D. Juan Durango, tasada en doscientas treinta y ocho pesetas.

2.º Otra tierra en el mismo término, pago de Carrelavega, de primera calidad, hace treinta y tres áreas y cincuenta centiareas, linda Oriente, otra de herederos de don Marcelino Ortega, Mediodia de Salvador de Torre y Poniente otra de herederos de D. Juan Manuel Durango y Norte camino y cañada que van á Villabañez, tasada en trescientas veinticuatro pesetas.

Dado en Valladolid á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Núm. 1356.

Don Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este incidente y

1.º Resultando que por el Procurador D. Prudencio Calvo, en nombre de Manuel Frias Rodriguez, natural de Cabezon, mayor de veinticinco años, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare pobre á su patrocinado para litigar contra Manuel Curiel, vecino de dicho pueblo, fundándose en que si bien tiene algunos bienes no son suficientes para poder sopor- tar los gastos del litigio que debe sostener con dicho Manuel Curiel.

2.º Resultando que se confirió traslado al Promotor fiscal del Partido é interesado Manuel Curiel, habiéndole evacuado el primero y no el segundo, que por no haber comparecido se le declaró rebelde, en-

tendiéndose las diligencias con los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando de la prueba practicada por Manuel Frias Rodriguez, que si bien es cierto solo ha comparecido á declarar de los tres testigos designados por el Juez Municipal de Cabezon uno solamente que asegura no tener Manuel Frias bienes suficientes que le produzcan el doble jornal de un bracero, es lo cierto tambien que del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Cabezon, resulta de los amillaramientos y apéndices que la Testamentaria de Vicente Frias, padre del Manuel Frias, figura con un producto líquido imponible de cuarenta y nueve pesetas, por las que paga de Contribucion diez pesetas y veintinueve céntimos.

4.º Considerando que en tal concepto el Manuel Frias se halla comprendido en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo por lo tanto otorgársele el beneficio solicitado, pues si bien la declaracion de un solo testigo constituye un solo indicio de la prueba del solicitante, existe el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Cabezon y la no oposicion del interesado con quien se intenta el litigio, que todo viene á constituir un medio de prueba.

Visto el artículo citado y el 181 de la propia ley.

Por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Manuel Frias Rodriguez, con derecho á usar del correspondiente papel á los de esta clase, mandando se le defienda gratuitamente y sin retribucion, sin perjuicio del reintegro en su caso: pues por esta su sentencia definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de que se inserte en el *Boletín* de la Provincia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha Ley, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Ante mí, Maximino Alonso.

Concuerdá á la letra con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valoria la Buena á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Alonso.

Núm. 1350.

El Licenciado D. Angel Perez Pinilla, Juez municipal de esta villa de la Mota del Marqués, encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Sal Per-

nia, de trece años de edad, estatura regular, ojos castaños oscuros y pequeños, pelo castaño y ralo, color moreno, cara larga y virolosa, nariz pequeña, pronunciacion clara y aguda, natural de Madrid, y su profesion la de quinquillero ambulante y por consiguiente sin residencia fija; cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la última insercion de ésta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle cierto auto recaido en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de géneros de Comercio; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades de la provincia y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura y conduccion á este Juzgado con el objeto indicado.

Dado en la Mota del Marqués y Junio treinta de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Perez Pinilla.—Por mandado de S. S.ª, José Martin.

QUINTA SECCION.

Núm. 1347.

Ayuntamiento Constitucional de Villalbarba.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Villalbarba 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Victorino Garrido.

Núm. 1349.

Alcaldia Constitucional de Geria.

Terminado el Repartimiento de contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78, se hace saber á los contribuyentes en el comprendidos hallarse expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.

Geria 4 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Lozano.

Núm. 1348.

Alcaldia Constitucional de Morales de Campos.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este dis-

trito municipal, formado para el próximo año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones convenientes acerca de los errores aritméticos que fácilmente pueden haberse cometido al hacer la derrama de dicha contribucion.

Morales de Campos á 28 de Junio de 1877. El Alcalde accidental, Sandálio Perez.—El Secretario, Pantaleon Quiroga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 5 del corriente Julio desapareció de la era de Laguna una mula negra, mohina, llamada Carbonera, de alzada de siete cuartas menos dos dedos, de siete años cumplidos y recién esquilada.

Se suplica á la persona que la hubiese hallado avise á Mariano Tasis, vecino de dicho pueblo de Laguna.

ANUNCIO.

En la IMPRENTA Y ALMACEN DE PAPEL de Fernando Santaren, encargado de la impresion de este *Boletín oficial*, se halla de venta la documentacion para Ayuntamientos. Los que no tengan ocasion de mandar á buscarla en el momento que la necesiten ó por evitar gastos de viage, pueden dirigirse á dicho señor, quien les remitirá inmediatamente por el correo, siempre que el pedido sea autorizado con la firma del Alcalde y el sello de la Corporacion.

En la misma casa se halla un buen surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, reglas y cuantos artículos son necesarios para una oficina. Tambien se imprimen membretes ya sea con el sello que usa la corporacion, ó bien con tipos de imprenta.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.